Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 03 de Agosto de 2012.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“J. B. P. M. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N º 21.688-J-2009)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I. Que por los mismos, J. B. P. M. S.A., mediante Apoderado, intentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 3/4) “Demanda de daños y perjuicios - Interruptiva de Prescripción” contra la Provincia del Chubut y “el o los funcionarios provinciales que resulten responsables en los términos del Art. 16 Constitución Provincial”.- Solicitó se citara como terceros al Estado Nacional - Administración General de Puertos Sociedad del Estado -en liquidación- y a el o los funcionarios nacionales que resulten responsables.- También solicitó Beneficio de Litigar sin Gastos.----------

------ En esa primera presentación, circunscribió el objeto de la demanda “a la indemnización que corresponda y surja en más o en menos de la prueba que se produzca como consecuencia de los daños y perjuicios, comprensivo del daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance y todo otro que se acredite, causado por la Provincia del Chubut, con

///motivo del desconocimiento de la Ley provincial N ° 3708 y del Acta de transferencia de Puertos suscripto entre la Nación Administración General de Puertos y la Provincia del Chubut y los acuerdos y normas vigentes en esa materia cuyo cumplimiento también se demanda".- Hizo reserva de ampliar la demanda, adjuntar documental, estimar los montos y de precisar los rubros reclamados y la responsabilidad que cabe a cada uno de los demandados, a más de completar las exigencias de ley, previo a su traslado.- Solicitó que se suspendiera éste y que atento el objeto de la demanda, se le diera el trámite ordinario.----------

------ Que remitida la causa por el alto Tribunal a esta sede, mediante Sentencia Interlocutoria N ° 50/SCA/09 obrante a fs. 312/321 y vta. se declaró la competencia material de este Tribunal y se intimó a la Sociedad actora para que "reconstruya, en un solo escrito, su pretensión…" bajo apercibimiento de ser rechazada "in limine".- El Beneficio de Litigar sin Gastos se recaratuló como Expte. N ° 21.878 – B – 2009.----------

------ Que a fs. 336/352 se presenta la accionante precisando que la demanda se dirige contra la Provincia del Chubut y los ex funcionarios del gobierno provincial: Dra. S. D., Licenciado R. J., Ingeniero R. D. V. y el Arquitecto M. I. por su solidaria responsabilidad, ya que con su conducta -considera- impidieron, negaron o desconocieron sin fundamento, el cumplimiento respecto de J. B. P. M. S.A. del contrato de transferencia de puertos suscripto por el Estado Nacional y la Provincia accionada.----------

///

///--- Especifica que pretende el reconocimiento “de la preexistencia de los permisos emitidos por la A. S.A. a favor de JB M. S.A. al momento de operarse la transferencia de los puertos de la Nación a la Provincia” (fs. 336 vta.), “de la vigencia de los derechos emergentes de las resoluciones 408/84, 401/85 y 81/86 -aún cuando el permiso del terreno se hubiere extinguido por confusión- en cumplimiento del contrato de Transferencia de Puertos y normas dictadas en consecuencia” (fs. 337) y da razones para justificar su reclamo. Además demanda los daños y perjuicios, gastos improductivos, lucro cesante y todo otro que se demuestre haber sufrido como consecuencia de la demora en cumplir el contrato mencionado. Rubros que -según estima- deberán admitirse desde febrero de 1992 hasta la fecha en que se reconozca y autorice la terminación del tendido de cañerías, sujeta la determinación de dicho importe a la prueba a producirse, e indica que ítems deben considerarse para ello.----------

------ A más de manera subsidiaria, ante el supuesto de que el objeto principal se tornara abstracto, reclama daños y perjuicios exponiendo el modo en que considera deben ser estimados; dijo realizar cálculos en una planilla Anexa que menciona en el escrito pero no acompañó.----------

------ Que a fs. 360 y vta. se tuvo por promovida la demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut y las cuatro (4) personas antes individualizadas, conforme las normas del proceso ordinario, ordenándose el respectivo traslado de acuerdo al Código ritual.

///Seguidamente, a fs. 363 se ordenó suspender el trámite de éste, hasta tanto se resuelva el Beneficio de Litigar sin Gastos.----------

------ II.- Que, no obstante ello, a fs. 371, se presenta el Sr. Presidente de J. B. P. M. S.A., con patrocinio letrado y sin revocar Poder, para desistir "parcial y subjetivamente del proceso con respecto de los siguientes codemandados Licenciado R. J., Ingeniero R. D. V., Arquitecto M. I. y Dra. S. D.", conforme lo normado en el Art. 307° del CPCC.----------

------ Cita doctrina y advierte que, al no haberse trabado la litis, el desistimiento no amerita imposición alguna de costas.----------

------ Sintetiza que la demanda queda enderezada exclusivamente contra la Provincia del Chubut sin perjuicio -aduce- del derecho que tenga ésta de repetir contra los funcionarios o ex funcionarios responsables los importes que deba abonar con motivo de esta demanda.----------

------ A fs. 372, al sólo efecto de resolver esta petición se llaman Autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Que conforme tiene dicho esta Sala en Sentencia Interlocutoria N ° 5/SCA/09, con cita de FALCÓN, "…Desistir es abdicar, renunciar, abandonar. ...es un acto procesal unilateral o bilateral por el cual ambas partes, o el actor, manifiestan el propósito de no continuar con el pleito o

///

///de abdicar definitivamente de la pretensión invocada”… (Conc: “Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...” I - Artículos 1 a 498 - Abeledo Perrot - pág. 421/422).----------

------ Que en el Derecho argentino, existen dos clases de desistimiento, debiendo distinguirse el desistimiento del proceso (Art. 304° CPN) acto bilateral que corresponde a ambas partes, el cual entraña el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto pero no afecta al derecho material que pudiere corresponder al actor; del desistimiento del derecho (Art. 305° CPN), acto unilateral del actor en virtud del cual declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión. En ambos casos, su oportunidad procesal está en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia; no obstante, hay que diferenciar el desistimiento presentado antes y después de la notificación de la demanda. En el primer supuesto no corresponde requerir la conformidad de la parte contraria, siendo inexcusable dicho consentimiento en el segundo, disparidad que se justifica porque el demandado puede oponerse, si tuviera interés en que se dicte una sentencia definitiva que ponga término al proceso y que le permita alegar, en caso de nueva reclamación, la excepción de cosa juzgada. (Conc.: Marcelo BOURGUIGNON – “El Desistimiento del Proceso y del Derecho. Requisitos y Efectos” en Revista de Derecho Procesal- 2012-1 “Modos anormales de terminación del proceso- Rubinzal-Culzoni- Editores, 2012- Págs. 19 y 27). Del mismo modo está

///previsto en el derecho público local en los Art. 307° y308° de la Ley XIII N ° 5 (antes 304° y 305° del CPCC).----------

------ Que en el caso de autos, cabe considerar, por una parte que, como bien lo aclara la Sociedad accionante, aún no se ha trabado la litis, pues no se ha notificado la presente demanda, encontrándose paralizado el trámite del principal, hasta el finiquito del Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado.----------

------ Por la otra, que en este proceso, la actora instauró un litis consorcio voluntario. Explicó esta Sala en el fallo antes glosado que “se identifica como "… facultativo el litisconsorcio que depende de la voluntad de las partes, las que podrían instaurar tantos juicios separados y obtener, por tanto, otras tantas providencias jurisdiccionales separadas” (Hernán MARTINEZ -Procesos con sujetos múltiples – La Rocca - pág. 29).-------

------ Así las cosas, resulta procedente hacer lugar al desistimiento del presente proceso, en los términos del Art. 307° Ley XIII N ° 5, respecto de las personas individualizadas por la Sociedad actora.----------

------ Sin costas, en tanto no medió sustanciación. Tampoco procede la regulación de los honorarios profesionales del Dr. E. I., porque “Cuando un litigante se allana o desiste su letrado carece de derecho a un honorario, con independencia del que le corresponda por su intervención en el juicio, según las etapas cumplidas hasta que su parte decidió desistir o allanarse.” (C8a. Civ. y Com. Córdoba, 1998/08/18, ///Combina…LLC

///

1999-1441 en Digesto Práctico LL HONORARIOS - Tomo II - 2002, Sumario 1972 pág. 176).----------

------ Que copia de la presente corresponde sea agregada en el Expediente: “Beneficio de Litigar Sin Gastos en autos: “J. B. P. M. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N ° 21.878-B-2009).----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

----------**R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR**, en los términos y con lo efectos del Art. 307° de la Ley XIII N ° 5 (antes 304° del CPCC), al desistimiento de la acción efectuado por J. B. P. M. S.A. respecto de los codemandados Dra. S. D., Licenciado R. J., Ingeniero R. D. V. y el Arquitecto M. I.. Sin costas, y sin que corresponda regulación de honorarios.----------

------ **2°)** Una vez firme la presente, por Secretaría extráigase copia, y agréguese al Expte. “Beneficio de Litigar Sin Gastos en autos: “J. B. P. M. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N ° 21.878-B-2009).----------

///

///--- **3º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrase el Dr. Daniel Luis Caneo en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER y José Luis PASUTTI.- Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 03/08/12 y registrada bajo el N ° 36/SCA/2012. CONSTE.----------

///